

## Proyecto de ley de reglamentación de la ingeniería

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de la ingeniería (1)

(Presentado al Congreso en sus sesiones de 1934)

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o.—La Dirección, Superintendencia o Interventoría técnicas de las obras y empresas públicas nacionales, departamentales y municipales y el desempeño de los cargos públicos que requieran conocimientos de ingeniería, estarán a cargo de ingenieros que tengan la correspondiente matrícula de acuerdo con esta Ley.

Parágrafo 1o.—De lo dispuesto en este artículo se exceptúan los empleos municipales de los distritos cuyo presupuesto anual sea menor de \$ 15.000.00.

Parágrafo 2o.—En especialidades para las cuales no existan profesionales matriculados, los puestos podrán proveerse con individuos no matriculados, pero a medida que se inscriban, las vacantes se llenarán con quienes tengan títulos universitarios y estén matriculados.

Artículo 2o. Las propuestas que se presenten para contratos de construcciones, reconstrucciones o planeamiento de obras públicas nacionales y departamentales, y las de las municipales, de un costo, en conjunto mayor de \$ 5.000.00, para cuya ejecución se requieran conocimientos de ingeniería, deberán ser abonadas, cuando menos, por un ingeniero civil matriculado o por un especialista en el ramo, también matriculado; y en los contratos que se celebran se impondrá

---

(1) Este nuevo proyecto de ley fué elaborado por comisión especial designada por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, teniendo en cuenta el resultado del proyecto presentado al Congreso Nacional en el año de 1933.

a los contratistas la obligación de encargar la dirección técnica de las obras a ingenieros civiles o especialistas en el ramo, matriculados conforme a esta Ley.

Artículo 3o.—Los cargos de agrimensor o de peritos, cuando los dictámenes que deban rendir versen sobre cuestiones técnicas de ingeniería o de alguna de sus especialidades, se encomendarán a profesionales matriculados.

Parágrafo.—Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo:

1o.—Los asuntos de que conocen únicamente los Jueces Municipales y fuera de las cabeceras de Circuito Judicial; y

2o.—Los asuntos de que conocen las autoridades de policía.

Artículo 4o.—En las ciudades donde exista ingeniero de obras públicas municipales, las solicitudes para construcciones deberán ir acompañadas de planos y cálculos de resistencia de las distintas partes de la obra, en los cuales se indiquen las cargas unitarias y los esfuerzos límites para cada material empleado. Exceptúanse las casas que dentro de sus paramentos externos, suelo y techo, comprendan un volumen de menos de 800 metros cúbicos.

De cada solicitud para construcciones se dejará copia en la municipalidad respectiva.

Artículo 5o.—Los constructores (maestros de obra) que con una práctica profesional de cinco años, anterior a la sanción de esta Ley, hayan ejercido con reconocida capacidad y honradez su profesión, tendrán derecho a que el Consejo Profesional, creado por el artículo sexto de la presente Ley, les expida un certificado para que puedan ejercer su profesión y queden exentos del examen.

Parágrafo 1o.—Para poder ejercer la profesión de constructor (maestro de obra), los no incluidos en este artículo deberán presentar ante el Consejo Profesional el certificado de haber cursado y aprobado íntegramente el pénsum de escuelas técnicas destinadas a esta enseñanza, cuyo plan de estudios haya merecido la aprobación del Gobierno nacional.

Parágrafo 2o.—Los planos, informes y proyectos que elaboren los constructores de que tratan este artículo y el parágrafo anterior, deberán llenar los requisitos exigidos por el artículo cuarto de esta Ley.

Artículo 6o.—Para expedir la matrícula y para los demás efectos de esta Ley, créase en Bogotá el Consejo Profesional Nacional de la Ingeniería, integrado por el Presidente de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, el Rector de la Facultad Nacional de Matemáticas e Ingeniería y un ingeniero nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, para un período de cinco años. Este Consejo tendrá como Secretario el de la Sociedad Colombiana de Ingenieros.

Artículo 7o.—El Consejo Profesional Nacional procederá a crear Consejos Profesionales seccionales de la Ingeniería en las ciudades, donde a su juicio sea necesario y haya personal idóneo.

El Gobierno señalará las atribuciones y reglamentará las funciones del Consejo Profesional Nacional y de los seccionales.

Artículo 8o.—Para obtener la matrícula deberán llenarse las condiciones prescritas en algunos de los ordinales siguientes:

1o.—Haber obtenido título de ingeniero civil, de minas, arquitecto, agrimensor o de otra especialidad de la ingeniería, en una facultad, escuela o instituto oficial o aceptado legalmente por el Ministerio de Educación Nacional, o en facultad, escuela o instituto extranjero de buen crédito, cuando el título haya sido expedido a favor de un ciudadano colombiano o a favor de un extranjero traído al país para ejecutar un trabajo público determinado, caso en el cual la matrícula durará solamente por el término de su contrato.

Los individuos que presenten títulos expedidos por una facultad, escuela o instituto extranjero y que no queden comprendidos en este ordinal, deberán presentar un examen de admisión, cuya forma y extensión determinará el Consejo Profesional Nacional de la Ingeniería, creado por esta Ley.

2o.—Haber ejercido de manera honorable y competente, como responsable, la profesión de ingeniero, durante un período no menor de cinco años antes de la vigencia de esta Ley.

A los individuos que estén en estas circunstancias, además de los certificados auténticos de su práctica, se les exigirá la presentación de un examen de suficiencia, de acuerdo con lo que al respecto reglamente el Consejo Profesional Nacional de la Ingeniería.

Parágrafo.—Los individuos que hayan concluído los estudios en una de las facultades oficiales de ingeniería del país y que hayan ejercido la profesión por más de cinco años, pueden ser matriculados sin más requisitos.

Artículo 9o.—Los estudiantes de ingeniería civil o de cualquiera de las especialidades que hubieren terminado todos los cursos en una facultad oficial o aceptada por el Ministerio de Educación Nacional, podrán obtener la matrícula para ejercer su profesión durante dos años. Igual derecho se concede durante los dos años siguientes a la aprobación de esta ley a los estudiantes cuyos estudios hubieren sido hechos con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 10.—En relación con los títulos expedidos por facultades, escuelas o institutos extranjeros, se estará a lo dispuesto por los tratados públicos.

Artículo 11.—Toda solicitud de matrícula deberá llevar estampillas de timbre nacional por valor de \$ 4.00 y toda certificación o copia de estos documentos deberá llevar estampillas de timbre nacional por valor de \$ 2.00 o por el que posteriormente se fije en las leyes sobre impuesto de timbre.

Artículo 12.—La cancelación de una matrícula no podrá decretarse sino a petición de parte y previa sustanciación de un juicio sumario con audiencia del Ministerio Público, seguido ante el respectivo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el que conocerá privativamente y en una sola instancia de este negocio. Si la resolución fuere negativa el demandante pagará una multa de \$ 500.00 a favor del Tesoro Nacional. Esta suma se consignará en el Tribunal al presentar la demanda.

El Consejo Profesional Nacional de la Ingeniería y los seccionales podrán solicitar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la cancelación de una matrícula, sin consignar ni pagar suma alguna, cualquiera que sea el fallo.

Parágrafo.—Las decisiones del Consejo Profesional Nacional y de los seccionales son revisables por el respectivo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 13.—Los funcionarios que contravengan la presente Ley, incurrirán en multas de \$ 100.00 a \$ 500.00, de acuerdo con lo que establece el Decreto reglamentario, sin perjuicio de la nulidad de los nombramientos.

Artículo 14.—El Gobierno reglamentará la presente Ley dentro de los treinta días siguientes a su promulgación.

(De "Anales de Ingeniería")